

P. G. N. C/ C. J. C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
SALA / JUZGADO / CIRCUNSCRIPCIÓN / NOMINACIÓN: I
FECHA: 5 DE OCTUBRE DE 2021

Se admite una demanda de daños y perjuicios por los calificativos, adjetivaciones e ironías que el demandado efectuó en un juicio respecto del actor. Cuadro de rubros indemnizatorios.

CUADRO CUANTIFICATORIO

DATOS DE LA VÍCTIMA

Edad: Sin Información
Estado Civil: Sin Información
Educación: Sin Información
Ocupación: Sin Información
Carácter: Damnificado

DATOS DEL HECHO

Fecha:
Tipo Accidente: Daños al honor, dignidad
% Incapacidad: Sin Información
Tasa de Interés Aplicada: Sin Información

Citada en Garantía: Sin Información
Relato de los Hechos: Se admite la demandada de daños y perjuicios por injurias vertidas en juicio.

RUBROS INDEMNIZATORIOS

Rubro: Daño Moral
Divisa: \$
Monto: 80000
Observaciones: Sin Información

LESIÓN

Lugar: Sin Información

Tipo de Lesión: Sin Información

Lugar: Sin Información

Secuela: Sin Información

Fallo:

ACUERDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos "P. G. N. c/ C. J. C. y otro s/ Daños y Perjuicios" (expte. n° 63496/2013), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Rodríguez dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida con los alcances indicados en los considerandos, con costas. En consecuencia, condenó al Sr. J.C.C., a abonar al actor, Sr. G.N.P., la suma de \$ 150.000 (PESOS CIENTOCINCUENTA MIL) en el plazo de 10 días de quedar firme el pronunciamiento, con más los intereses que mandó calcular con arreglo a las pautas explicitadas en el considerando V.

Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado, quien expresó sus agravios en formato digital, los que fueron respondidos en la misma forma.

Ante todo, cabe señalar que teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo episodio que da nacimiento al conflicto, constituido por las frases y expresiones volcadas en el punto 2. 7 bajo el título "El accionista G. N. P.", del escrito de la demanda promovida en el expediente n° 38.920/2010, caratulado: "C. , J. C. c/ Okal Argentina S.A. y otros s/ Ordinario " , en trámite por ante el Juzgado Nacional de Comercio N° 18 , Secretaría N° 35, que ahora tengo a la vista, que data del 20 de octubre de 2010 (ver fs.679/80 y cargo de fs. 713 vta.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable es aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, razón por la cual el caso será juzgado en base al Código de Vélez Sarsfield, (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada). En suma, si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio.

Respeto de esta última temática, concuerdo con la posición que sostiene que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una

relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos y presupuestos de hechos necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación (ver Kemelmajer de Carlucci, Aida: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", p. 101).

Por tanto, en la medida que los daños, y por ello los distintos capítulos que componen la indemnización solicitada, no constituyen una consecuencia de la relación jurídica, sino que la integran a partir de su origen, que queda fijada en su dimensión desde esa misma oportunidad, considero que no resulta de aplicación el nuevo código a ninguno de esos aspectos, más que como una valiosa pauta interpretativa.

II.RESPONSABILIDAD.

Cabe comenzar por señalar a título introductorio, que el derecho al honor, que es el bien que se pone en juego en un caso como el que dispara el recurso bajo examen, ha sido definido por De Cupis como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma". La definición abarca tanto el llamado honor objetivo, que es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, como el subjetivo, representado por la autovaloración o aprecio por la propia dignidad.

La consideración social, el respeto y aprecio de terceros, unido al sentimiento o conciencia de la propia dignidad son elementos expuestos a la ofensa y requieren de la tutela del ordenamiento (Cifuentes, "derechos personalísimos", p. 456/7).

El Pacto de San José de Costa Rica no solo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a la protección contra las injerencias o ataques ilegales contra la honra o reputación, sino que también, en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, establece que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (arts. 11 y 13.2.a). Similar protección a la honra y reputación se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 19.3.a). El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. El art.12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Por su parte, vale recordar que el art. 1089 del ordenamiento civil manda a reparar los daños causados por calumnias e injurias de cualquier especie. La primera de las figuras mencionadas no aparece definida en el orden civil, por lo que corresponde acudir al Código Penal que la define como la falsa atribución de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada (art. 109). En tanto que la injuria es toda ofensa al honor

que no llegue a ser calumnia "se comete injuria cuando se deshonra, se desacredita o menosprecia a otro por medio de palabras, escritos, etc. siempre que no se incurra en calumnia". Puede provenir de actos comisivos u omisivos, y para apreciar si son injuriosos, hay que estudiar los antecedentes de hecho, lugar y ocasión, calidad y cultura, así como las relaciones entre ofensor y ofendido, entre otros aspectos (Belluscio- Zannoni: "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p.

246/7). El art. 1089 habla de "Calumnia e injuria de cualquier especie", lo cual significa que el ámbito de protección del derecho al honor no solo comprende las especies penales que tipifica el código respectivo, sino también hechos que pertenecen a la esfera puramente civil.

Es, en suma, toda ofensa al honor, que puede provenir de hechos o de palabras. Originarse en la prensa o en el decir o actuar de una persona cualquiera. Debe tener el acto cuestionado entidad suficiente para deshonrar o desacreditar; de esa manera se dejan afuera las pretensiones de reparación de meras susceptibilidades. También en la injuria la imputación debe ser dolosa -animus injuriandi- o sólo culposa -descuidos o abandonos que pueden herir o lastimar. El bien protegido es, como queda evidenciado, el honor, en el sentido amplio al que se hacía referencia. Se trata de preservar a la víctima, de la persona atacada, en la autoestimación y, a la vez, en el concepto que la persona tiene ganado frente a terceros (ver Ribinzal-Culzoni, Editores: "Código Civil de la República Argentina, Explicado", t. III, ps. 667/8).

Desde otra óptica, las responsabilidades derivadas del ejercicio del derecho a la libre expresión, se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal, 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil), tratándose en el específico campo resarcitorio, de una responsabilidad subjetiva (CS, 1998/04/02, La Ley, 1998-E, p.242).

En otros términos, existen dos situaciones que pueden dar lugar a la reparación: a) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias (arts. 1089, y 1072 del Código Civil) y b) que no exista ese dolo o malicia, supuesto este en que la acción resarcitoria está asegurada por el art. 1109 del Código Civil (Cifuentes-Sagarna:

"Código Civil, Comentado y Anotado", t. II, p. 419).

Al supuesto de injurias vertidas en juicio, desde la óptica de la responsabilidad civil (esto es fuera del derecho penal y del derecho disciplinario), corresponden a la categoría más amplia de injurias, receptada en el citado art. 1089 Código Civil, y a las que se les aplican los mismos principios generales del derecho de daños porque:

1) Los presupuestos de la responsabilidad civil -antijuridicidad y culpabilidad- permanecen intactos; 2) El ordenamiento civil carece de normas que dispongan que en este caso el hecho antijurídico, culpable y dañoso, no deba acarrear responsabilidad (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Código Civil y leyes complementarias.

Comentado, Anotado y Concordado", Director Augusto C. Belluscio, Coordinador Eduardo A. Zannoni, t. 5, pág.250).

En otros términos, la responsabilidad por expresiones calumniosas o injuriosas vertidas en juicio se enmarca dentro de los criterios generales que rigen la responsabilidad civil (arts. 1066, 1067, 1068, 1069, 1071, 1078, 1089 ss. y cdtes. del Código Civil). En definitiva: quién desacredita o deshonra a otro mediante las expresiones vertidas en juicio comete un hecho ilícito, susceptible de resarcimiento (arts.

499, 550, 1066, 1067, 1078, 1089, 1090 y concs. Cód. Civil).

Para el derecho penal, las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos por los tribunales y no dados a publicidad, quedan sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes (art. 115 del Código Penal), mientras que para el derecho civil, como se señalara, las mismas si ocasionan un daño resarcible, debe indemnizarse el daño moral (ver Cifuentes-Sagarna: "ob. cit." t. I, p.

417). La peculiar naturaleza de las actuaciones judiciales, que no están destinadas a ser divulgadas o difundidas, no impide la configuración de la ilicitud civil, aunque esa ausencia de trascendencia pública puede repercutir en la entidad y cuantía del daño moral resarcible.

Definido el marco jurídico a la luz del cual se desarrollará el análisis, observo que el demandado se agravia porque en la sentencia apelada se sostiene ".lo cierto es que de aquel proceso penal resulta probado el hecho de las ofensas vertidas en juicio."; en referencia a la causa penal nº 36.802, tramitada por ante el Juzgado correccional Nº 12, caratulada "C., J. C. s/ art. 110 CP", que para este acto tengo a la vista, lo cual califica como un error, toda vez que en aquella querella incoada por P. se hizo lugar a la excepción de falta de acción por hecho atípico que él opusiera, la que quedó firme.

No se adentró el sentenciante a considerar la entidad de los dichos vertidos por él en su demanda comercial, no calificó a los mismos.No hubo en aquella sede ni juicio, ni debate, ni prueba, ni sentencia que permitiera formular esa afirmación.

Después de la cita expresa, abunda que no hay en ese decisorio de la otra competencia calificación jurídica respecto de sus expresiones volcadas en la demanda comercial, los que P. considerara injuriosos.

Critica que la Señora Jueza no ha indagado en profundidad sobre las cuestiones que se ventilan en los autos caratulados "C. , J. C. c/Okal Argentina S.A. y otros s/ Ordinario ", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Comercio Nº 18 , Secretaría Nº 35, con asiento en MT de Alvear 1840 piso 3º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citado. Y menos como dichos hechos han quedado precisamente corroborados en la causa penal en donde P. está procesado con procesamiento firme y embargo de Diecisiete millones de pesos.(\$ 17.000.000) , también firme, con cita de la fs.156/159 , resolución de Cámara que confirma dicho procesamiento.

Alega, que esa indagación era esencial para la resolución del presente expediente ya que solamente luego de un análisis de las acciones entabladas, marco en el cual se insertan los párrafos que se consideran injuriosos, podrá decidirse si las alusiones a la persona de P. resultaban de estricta necesidad atento la índole del conflicto.

Objeta que la colega de la anterior instancia manifiesta que dicho expediente lo tuvo a la vista pero lo cierto, a la luz de sus conclusiones, es que no se adentró en el análisis de su objeto para poder establecer aquel razonamiento. Cuestiona en esa línea que ni siquiera describe que el objeto de la demanda comercial es múltiple y los demandados son cuatro entre personas jurídicas y personas humanas.

Postula que no basta decir, para fundar una sentencia que condena por injurias, que ".Por ende, resultaba cuanto menos innecesaria la definición de su perfil personal, en los términos así expuestos por el Sr.J.C.C., pues ningún dato objetivo aportaba éste para fundar la pretensión sustancial allí ventilada." Añade que hay que describir la pretensión objeto del pleito dentro del cual se efectúan las apreciaciones que el demandado considera lesivas a su honor y sobre todo por qué no era necesario describir el perfil de uno de los demandados - perfil que en todo caso fue reafirmado por P. en la entrevista concedida a un conocido periodista y locutor (Baby Etchecopar), que resulta de la audiencia de fs.88. Remata sobre el tema, que describir la personalidad de P. era estrictamente necesario; y así lo hizo en el punto 2.7 de su demanda , titulado " El accionista G. N. P.". Esto, por cuanto para poder explicar al Juez en lo Comercial como fue que pudo el Sr. C. verse envuelto en semejante maniobra que reputó dolosa, tratándose de un socio de más de 50 años, sostenía que una cosa era la imagen pública de P. (persona de notoriedad pública) y otra su actuación en el ámbito de su relación y de ello debía quedar constancia en el expediente. Critica que la sentencia no ha siquiera mencionado la prueba colectada en la audiencia de fs.88, donde se reprodujo el DVD del programa de Etchecopar en el que se entrevistaba a P., hecho que no fue objetado por la parte demandante, y en dicho reportaje televisivo el aquí ofendido actor se jacta de haber sido dueño de Hippopotamus; de haber comprado un importante hotel solo para poder salir con una señorita y de ser un gran lobista. Sostiene que esta es la prueba palmaria de la arbitrariedad de la sentencia:La propia definición de P. por P., si es expresada por otro, lo ofende.

En primer lugar corresponde aclarar que es cierto que en el decisorio de fs. 64/6, hay un párrafo el que el juez no avanza sobre la calificación de los dichos de C. proferidos en la causa comercial, donde su tipicidad es solo planteada como hipótesis. En efecto, luego de aclarar que a entender de P. aquél tuvo ad inicio y como único objetivo la clara intención de socavar su honra y personalidad a través de ese paréntesis sobre su persona, precisó ". frases que, en caso de ser delito, solo pueden encuadrar en el . previsto y reprimido en el art. 110 del Código Penal (injurias)". Sin embargo, no debe soslayarse que pese a pronunciarse por la adopción de un temperamento liberatorio a favor del encartado C., por resultar atípica la conducta traída a juzgamiento, remarcó: "No obstante lo cual, cabe mencionar que no se trata de dejar sin protección a G. Natham Perisier, pues es el propio ordenamiento jurídico, ya sea en su especificidad civil o en lo normado en la parte final de propio art. 115 de marras, el que brinda el camino que debe seguir para hacer valer sus derechos." De ahí, que no puede ser calificada como arbitraria, tal como se la etiqueta en

los agravios, la referida reflexión de la colega que preopinó, cuando asevera que del proceso penal resulta probado el hecho de las ofensas vertidas en juicio, aunque sea en cierto grado opinable. Aspecto que ciertamente se desdibuja, a poco que se repare, como bien lo hace notar el demandante en la primera instancia, que en el escrito de 32/5 de la causa penal citada no se discute de manera clara y puntual el carácter injurioso de los dichos de C., sino que la argumentación defensiva giró en torno a la excusa absolutoria regulada en el art.115 del Código Penal, porque las expresiones fueron vertidas en un capítulo del escrito de demanda del mencionado juicio comercial, pero no se dieron a publicidad. Más aún, la excusa absolutoria de eximición de responsabilidad penal prevista en el indicado dispositivo del ordenamiento penal, y de la mano de ella, la favorable acogida de la excepción de falta de acción por hecho atípico, y el consecuente sobreseimiento del aquí accionante en las actuaciones penales aludidas, tiene como argumento central la ausencia ".de la circunstancia de que ese conocimiento hay sido llevado, por obra intencional del agente, a terceros ajenos al juicio."

Se reputo que le asistía razón a la Defensa en orden a que ".la querrela no ha allegado ni solicitó en el momento procesal oportuno ninguna probanza que acredite que se haya producido esa trascendencia a terceros ajenos al litigio", de las frases y expresiones en cuestión.

Desde otro ángulo, es verdad que en la causa comercial n° 38920/2010, citada, tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18, la demanda está integrada por múltiples pretensiones, tales como, la registración de la transferencia accionaria a favor del demandado, regularización y adecuación del ente a la normativa legal aplicable, acción de impugnación de Asamblea celebrada el 23/8/2010, acción de nulidad de contrato de locación, de acuerdo a lo que explica el emplazado, del activo más importante de la sociedad (fracción de 5 hectáreas en Tigre , Pcia.de Buenos Aires , sobre el río) que había sido entregado en locación, con opción para el locatario de renovarlo indefinidamente , sin reunión de socios que lo autorizara y con la exclusiva firma de Cafarelli; que concedía un plazo de gracia de 18 meses para el pago del canon, además de un ajuste cada tres años del mismo. Subsidiariamente, readecuación de cláusulas contractuales.También, acción de remoción de su cargo de Cafarelli, que de acuerdo a lo que señala el accionado, es suegro de P. y además a quien este colocaba al frente de las distintas sociedades que integra, en el caso de Okal en forma ilegítima.

Además, acción social de responsabilidad y acción de corrimiento del velo societario.

También es correcto que los demandados son cuatro, además del aquí actor, Okal Argentina S.A., Antonio Cafarelli y Horacio Alberto Dellamónica. y cada uno por una cuestión distinta y con alcances distintos.

Sin embargo, ello no sirve para descalificar el razonamiento volcado en la sentencia apelada, cuando se señala ".que los calificativos, adjetivaciones e ironías relacionadas con hipotéticas responsabilidades fiscales del Sr. G.N.P., y el modo de vincularse social y públicamente, no guardan conexión con el fondo del asunto que se debate en aquel juicio. Por ende, resultaba cuanto menos innecesaria la definición de su perfil personal, en los términos así expuestos por el Sr. J.C.C., pues ningún dato objetivo aportaba éste para

fundar la pretensión sustancial allí ventilada.".

De los párrafos entrecomillados, se extrae que no es la descripción de algún rasgo de la personalidad que J. C. C. atribuye a G. Natham P., que el actor en aquél juicio pudo reputar necesario para dar sustento a sus planteos, lo que da fundamento a la condena, sino los "calificativos, adjetivaciones e ironías". Lo reafirma, luego la sentencia, como quedara transcrito, al precisar que lo que califica como cuanto menos innecesaria, no es la definición del perfil personal lisa y llanamente, sino "en los términos así expuestos por el Sr. J.C.C.".

Concuerdo plenamente con este razonamiento, porque las referencias al actor en este juicio como un "acomodaticio personaje" . ".tristemente personajes tan lamentablemente usuales en nuestro país.", son innecesarias para efectuar una descripción que de una base de sustento a cualquiera de las pretensiones esgrimidas en el mencionado juicio comercial. Razono así porque no se trata de descripciones objetivas, emplazadas en un lógico marco de respeto, sino que por el contrario resultan hirientes y claramente ofensivas, efectuadas con el evidente propósito de denostar al actor. La palabra acomodaticio, por la forma en que fue empleada, tiene una prístina connotación negativa, porque da la idea de alguien servil, que evita el esfuerzo, y que va a lo cómodo para lograr beneficios. Lo mismo cabe decir de la otra frase citada, que es aún más elocuente, porque apunta a señalar la pena o aflicción que provoca que en nuestro país sean tan frecuentes personajes como el accionante, lo que conlleva un inocultable menosprecio. Más aún, otros términos empleados en la mencionada demanda del juicio comercial, que fuera de ese contexto en el que fueron volcados podrían parecer inocuos, como cuando se lo califica al actor de "bon vivant", "relacionista público", "otrora factotum del conocido local Hoppopotamus", emplazados en el seno de aquellas oraciones, adquieren otra significación, que revela deprecio, con potencialidad para deshonar o desacreditar.

Del mismo modo, lo que el aquí actor narrara en la entrevista que le efectuara el periodista Etchecopar, de que da cuenta el DVD de fs. 88, donde explica su rol en Hippopotamus y la anécdota de la compra del hotel que menciona el demandado, no tanto su actividad como lobista, cuestión más bien narrada por el periodista, aunque el entrevistado las consintiera y explicara la importancia de las relaciones públicas y de los contactos para el progreso o la evolución personal, de ninguna manera puede ser utilizado como una suerte de causa de justificación como se propone en las quejas, para descalificar lo decidido en la sentencia apelada, porque los "calificativos, adjetivaciones e ironías", en particular las relativas al "modo de vincularse social y públicamente" citadas en el decisorio, portan un nivel de menosprecio y una entidad ofensiva que claramente no pueden reputarse contenidas en las definiciones expuestas en el indicado reportaje.

Como bien se lo señala en la sentencia: "No se trata, en rigor, de evaluar si el demandado tenía la carga de demostrar la verdad de sus afirmaciones, precisamente en razón de su inconducencia. En efecto, son ofensas gratuitas, que ni siquiera habrían dado sustento a la exceptio veritatis. Constituyen, en suma, expresiones inidóneas para la propia defensa de los derechos y un ejercicio abusivo de dicha prerrogativa constitucional. De ellas solo cabe presumir el propósito de herir o difamar a la parte contraria. Ponen en evidencia una conducta abusiva, encuadrable en el art. 10, segundo párrafo del Cód.

Civil y Comercial de la Nación, que autoriza la imposición de un adecuado resarcimiento, con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo de ese precepto".

De acuerdo a lo señalado por autorizada doctrina a modo de ejemplo, si al libertino se le echa en cara escandalosamente el curso de su vida, la bajeza de su proceder y la miseria de su condición, se están manifestando verdades que dañan, sin que haya fundamentos para dichos actos. Y tales ataques quedarían peligrosamente impunes con la exceptio veritatis; expuesto el honor; sin defensa la honra (ver Cifuentes: "ob. cit.", p. 463).

En base a estas consideraciones, juzgo que los agravios deben ser rechazados, y que la sentencia apelada debe ser confirmada en este medular aspecto del litigio.

III.DAÑO MORAL

El daño moral se halla configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La reparación del daño moral está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia. A los efectos de establecer su "quantum", corresponde ponderar entonces la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado a la víctima; evaluando la conducta de las partes conjugadas para la producción del evento dañoso; las lesiones, padecimientos y molestias experimentadas, angustias y estados depresivos que el hecho le ocasionó; en definitiva, la incidencia plena que el infortunio tuvo sobre la personalidad de quien lo ha sufrido.

En cuanto al monto, el demandado C., hoy sus herederas, lo cuestionan. por estimarla excesiva.

Es claro que lo no patrimonial no tiene traducción dineraria. Y que toda fijación de un monto resarcitorio por daño moral tiene algo de caprichoso o arbitrario. Aún admitiendo que el derecho es una ciencia blanda. En este derrotero, Lafaille, predicaba, como criterio a la hora de cuantificar el daño moral, atender al costo de las necesidades a satisfacer con ese dinero, a los "placeres complementarios" (ver Rubinzal- Culzoni Editoriales: "Código Civil de la república Argentina, Explicado", t. III, ps. 625/6).

Esta opinión, se encuentra en línea con lo que al respecto ahora propone el art. 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, utilizable como pauta interpretativa. Se ha dicho así, que queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes delectables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitar el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p.503).

Aunque el cálculo del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Si bien, en función del tenor de las ofensas, a primera vista, sin profundizar en el análisis, la cifra fijada en la sentencia apelada luce adecuada a la intensidad del padecimiento susceptible de ser provocado al actor, dada la intensidad del sufrimiento que ofensas de ese calibre son susceptibles de generar, cuando se analiza el contexto en que las expresiones fueron volcadas, de acuerdo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, a mi modo de ver, el monto se revela como algo elevado. Esto, porque concuerdo que en el caso, para definir la cuantía, un tema relevante es que las frases ofensivas permanecieron en el ámbito del mencionado juicio en el que fueron volcadas, pero no se ha demostrado que trascendieran a terceros. Por otro lado, los múltiples conflictos suscitados entre los antiguos socios, y en ese contexto, el fervor que suelen generar litigios de las características del comercial donde se ventilaban las ofensas, es también otro dato a considerar. En tal sentido, el calor de la disputa, y en el afán de argumentar, aunque en el caso los límites fueran excedidos como se lo explica al tratar la responsabilidad, los términos pueden ser hirientes, entre personas evidentemente entrenadas en ese tipo de disputas. Es necesario ponderar también, los motivos por los cuales recayera sobre el actor el procesamiento y embargo que cita el demandado, y que en la sentencia después de referirse al mismo, de acuerdo a la copia de fs.156/9, se hace mérito que el accionante pudo haber incurrido en los comportamientos que se le achacan en extraña jurisdicción, en el marco de aquel giro societario. Los términos de la citada decisión, aunque con el alcance provisional que ella conlleva, muestran con elocuencia las inconductas del aquí demandante que se tuvieron en cuenta para resolver de la manera que allí se consigna, que es lógico generen reacciones o pesares en quien compartía la actividad como socio.

En base a estas consideraciones, en uso de la atribución que confiere el art. 165, última parte, del Código Procesal, propongo hacer lugar a los agravios y reducir a la suma de \$ 80.000 el monto por este concepto.

Por lo expuesto, si mi criterio fuera compartido, correspondería admitir parcialmente las quejas y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento recurrido y disminuir el monto fijado en concepto de daño moral a la cantidad de \$ 80.000. Rechazar los restantes agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide. En atención a la entidad jurídico conceptual de los planteos y su incidencia económica, dada la forma como se decide, las costas de alzada deberán imponerse en un 60 % a la parte demandada y en el 40 % restante a la accionante.

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG

SECRETARIO

Buenos Aires, 05 de octubre de 2021.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: 1º) Disminuir el monto fijado en concepto de daño moral a la cantidad de \$ 80.000. 2º) Rechazar los restantes agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide. 3º) Imponer las costas de alzada en un 60 % a la parte demandada y en el 40 % restante a la accionante.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO

JUAN PABLO RODRÍGUEZ

JUECES DE CÁMARA

EZEQUIEL SOBRINO REIG

SECRETARIO DE CÁMARA

